

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º – Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Registro Nacional de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (ReNDAM).

ARTÍCULO 2º – Objeto. El ReNDAM tiene por objeto la conformación de una base de datos unificada y dinámica de los/las deudores/as alimentarios/as morosos/as de todo el territorio nacional inscritos/as en los registros jurisdiccionales, y/o a solicitud de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3º - Inscripción. Queda expedita la inscripción en el ReNDAM cuando la persona obligada al pago de cuotas alimentarias, provisorias o definitivas, mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, incumpliera con el pago en tiempo y forma.

ARTÍCULO 4º - Comunicación al ReNDAM. El juez/a o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo 3º, debe comunicar de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor/a;
- b) Documento nacional de identidad, cédula de identidad, o pasaporte;
- c) Número de CUIL o CUIT;
- d) Datos del/a o los/las acreedores/as alimentarios/as; e) Juez/a o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción; y,
- f) Cualquier otro dato que considere pertinente conforme a la reglamentación y en los términos de la ley 25.326.

Cuando por la naturaleza, la gravedad, repetición o magnitud de los hechos, se pudiere estar afectando el interés superior del niño/a, el/la juez/a o tribunal interviniente debe remitir copia de la comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a los fines de dar cumplimiento a la ley 26.061.

ARTÍCULO 5º - Registros jurisdiccionales. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación en el plazo establecido en el instrumento de adhesión, el cual no puede superar los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

ARTÍCULO 6º.- Funciones. Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja a la persona deudora alimentaria morosa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Inscribir el alta, modificación o baja de las personas deudoras alimentarias morosas inscriptas en los registros jurisdiccionales dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación;
- c) Expedir en forma gratuita certificado de inscripción en sus registros dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas;
- d) Instrumentar y mantener actualizada una página web a través de la cual se pueda obtener, en tiempo real, la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.326;
- e) Suscribir convenios entre los registros de las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de información;
- f) Responder pedidos de informes según lo consignado en su base de datos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;
- g) Suscribir convenios con entidades u organismos públicos o privados tendientes a facilitar el entrecruzamiento de información observando lo dispuesto por la ley 25.326;
- h) Cualquier otra función que sea pertinente a los efectos de cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo a la reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- Baja. Una vez acreditado el pago de lo adeudado en concepto de cuota alimentaria el/la juez/a o tribunal correspondiente debe ordenar la baja de la inscripción en el ReNDAM dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 8º - Impedimentos. Las instituciones y organismos de carácter público o privado, nacionales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes de todas aquellas personas que se encuentran inscriptas en el ReNDAM:

- a) Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones en entidades financieras o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;

- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Otorgamiento de concesiones, permisos o adjudicación de licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales;
- g) Solicitud de licencia para conducir o su renovación; h) Habilitación para la apertura de comercio o industria;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria;
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades, y las personas designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas;
- j) Designación, alta laboral en relación de dependencia o locación de servicios en todos los niveles y jerarquías, sea en forma permanente o transitoria, del sector público nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público;
- k) Inscripción a matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública;
- l) Autorización de salida y otorgamiento de residencia permanente en el país;
- m) Inscripción como proveedores, o contratistas del Estado. En caso de tratarse de personas jurídicas, se debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades y las personas designadas como administradores y representantes;
- n) Instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables. A petición del interesado/a el/la juez/a o tribunal que ordenó la inscripción en el ReNDAM puede autorizar la realización en forma provisoria de los trámites previstos en el presente artículo si de esa manera se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 9.- Actos de disposición. El/la escribano/a público/a interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar que los/las firmantes no se encuentran incluidos/as en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de inscripción en el ReNDAM, no podrá continuar con la instrumentación

de la escritura pública, hasta tanto no se verifique la baja en los términos del artículo 7º de la presente ley.

Las inscripciones y/o anotaciones que ingresen en el ReNDAM con posterioridad al certificado de inscripción que obtenga el/la escribano/a público/a interviniente en los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, son inoponibles al escribano/a y a los/as terceros/as de buena fe interesados/as

ARTÍCULO 10 - – Contratistas, proveedores, acreedores. El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores/as, debe constatar que estos/as no se encuentran incluidos/as en el ReNDAM. Tratándose de personas jurídicas debe verificar la situación de los/as socios/as, autoridades y las personas designadas como administradores y representantes.

En caso de verificarse la inscripción, debe suspenderse el pago hasta tanto el/la inscrito/a acredite la baja del registro o la autorización a la que se refiere el último párrafo del artículo 8º de la presente ley

ARTÍCULO 11.- Pagos judiciales. En los procesos judiciales, antes de disponer la libranza de cualquier pago, se debe verificar que el/la beneficiario/a del pago no se encuentre inscrito/a en el ReNDAM.

En caso de verificarse la inscripción, se debe solicitar la autorización al juez/a o tribunal que ordenó la inscripción..

ARTÍCULO 12.- Deber de información. En las sentencias que fijen cuotas alimentarias y en la homologación de los convenios sobre cuota alimentaria, el/la juez/a o tribunal interviniente debe poner en conocimiento de las personas obligadas al pago, las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Eventos y torneos deportivos masivos. Las personas inscriptas en el ReNDAM no pueden ingresar, en carácter de espectadores/as, a eventos y torneos deportivos masivos en los términos de la ley 24.192, ni a casinos o casas de juego.

El Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria debe instrumentar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta prohibición a través de las autoridades de aplicación correspondientes en cada caso.

ARTICULO 14.- Otras medidas. Las restricciones establecidas en esta ley regirán sin perjuicio de otras medidas que el/la juez/a o tribunal interviniente estimara pertinentes en virtud del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o en ejercicio de sus facultades en el marco del proceso.

ARTÍCULO 15.- Sensibilización y concientización. La autoridad de aplicación debe articular con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y otros organismos competentes, la realización de campañas de sensibilización y concientización sobre:

- a) Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes vinculados al cumplimiento de la obligación alimentaria;
- b) Existencia del ReNDAM y las previsiones de la presente ley;
- c) Información relativa a centros de atención, asesorías de familia y centros de acceso a la justicia que asesoren o patrocinen en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- d) Violencia económica que se ejerce hacia las mujeres producto del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y acerca de los programas, dispositivos, y servicios de acompañamiento y asistencia integral existentes, de conformidad con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y la ley 27.210, que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

ARTICULO 16.- Justicia penal. El ReNDAM deberá remitir trimestralmente a las autoridades locales competentes con facultad de instar la acción penal por los delitos previstos en la ley 13.944, la nómina actualizada de los deudores que figuren inscritos en su jurisdicción.

ARTICULO 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTICULO 18.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

ARTICULO 19.- Cláusula transitoria. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de adherir o suscribir convenios, deben

remitir al ReNDAM la nómina completa de personas inscriptas a fin de su incorporación a este último en el término de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

Cecilia Moreau

Roxana Reyes

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley parte de la necesidad de abordar la creación de un Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos, esta iniciativa fue ya abordada en dos instancias por este Congreso. El proyecto original se presentó el día 17 de abril del 2019 en la Cámara Alta durante mi función de Senador Nacional, el mismo obtuvo media sanción ese mismo año por unanimidad el día 17 de julio, pasó a la Cámara de Diputados y esperando ser tratado perdió estado parlamentario.

Tras perder el estado parlamentario, en la segunda instancia, y en mi carácter actual de Diputado presente nuevamente el proyecto en cuestión, y consiguió tener la Orden del día 447/22 que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, el 09/11/2022, se llegó a esta propuesta luego de contemplar los siguientes proyectos:

Koenig. (4.319-D.-2021.) 2. Cobos. (209-D.-2022.) 3. Reyes, Manes, Negri, Banfi, Romero A. C., Stefani, Coli, Asseff, Milman, Lena, Martín, Rezinovsky, Taccetta, Ascarate y Joury. (2.027-D.2022.) 4. Moreau C. y otros/as. (3.213-D.-2022.) 5. Oliveto Lago, Frade, Stilman, López J. M. y Castets. (3.673-D.-2022.) 6. Carrizo A. C., Banfi, Martínez D., Tavela, Tejada, Ántola y Cervi. (5.032D.-2022.) 7. López J., Macha, Bertoldi, Passo, Caparros, Pedrali, Marziotta, Ginocchio, Aguirre H. C., Gollan, Arroyo, Selva, Bormioli y Alderete. (5.570-D.-2022.)

Lamentablemente el Senado no lo trató y es por eso que volvemos a presentar el mismo proyecto, con idéntico contenido resolutivo en su articulado. No obstante el carácter reiterativo del mismo resulta conveniente resaltar las razones que fundamentan esta necesidad.

Este proyecto tiene como finalidad la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias fijadas en virtud de resolución judicial o convenio homologado judicialmente, dejando habilitada y expedita la vía para la anotación del deudor moroso en el Registro, con consecuencias y limitaciones para el desarrollo de su vida personal, laboral y comercial, además del impedimento de salir del país que dicte el juez en el caso concreto.

El Registro deberá incluir los datos relevantes de toda persona deudora de alimentos que esté en mora, cualquiera sea la jurisdicción en la que tramite el reclamo judicial y trae como consecuencia un impedimento absoluto para el ejercicio de ciertos derechos, o la resolución de

algunos trámites o solicitudes. En otros casos, genera un deber de notificación al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

A través de la instauración de un sistema ágil para la obtención vía internet y en tiempo real, de constancias que reflejen la existencia o inexistencia de deuda alimentaria en mora, se pretende no estorbar el tráfico de bienes y servicios.

Actualmente resulta insoslayable el hecho de que el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye un grave problema social cuya repercusión involucra a muchas personas y familias y no sólo a las afectadas directamente. El deber alimentario de los padres con los hijos, entre esposos y entre parientes, encuentra regulación en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 658 y sptes; 432 y sptes; 537 y sptes). Los tratados internacionales, que gozan de jerarquía constitucional, tales como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran la protección del niño, en ese sentido la CIDN establece en el artículo 3º que "...los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...". El artículo 27, inciso 4, de la citada convención, establece que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...".

Los tribunales de todo el país se encuentran atiborrados de reclamos judiciales por incumplimiento de la obligación alimentaria, muchos de las cuales concluyen con sentencias que resultan de difícil o imposible ejecución.

Con la inscripción en este Registro se pretende crear condicionantes y medidas positivas que tengan la virtualidad de ejercer presión sobre los deudores alimentarios que, teniendo algún tipo de recurso, se niegan en forma sistemática a cumplir con el pago de la cuota alimentaria; por la razón familiar que sea, o por irresponsabilidad o por negación de sus obligaciones, operando como una forma de coacción.

Conforme a lo establecido en el Artículo 553 del CCyCN, los jueces para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, tienen la facultad de imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar su eficacia, tales como: establecer la realización trabajos comunitarios, prohibición de salir del país, suspensión del proceso de reducción de cuota por él iniciado, etc.

Reviste tal importancia el tema que la sociedad toda festeja hechos como el que se conoció a través de los medios de comunicación en febrero de este año, en el que un empresario cordobés,

que se disponía a viajar de vacaciones a Estados Unidos con su nueva familia, al llegar a Ezeiza fue impedido de abordar el vuelo por la Policía Aeroportuaria, ya que se había librado una orden judicial para que no saliera del país encontrándose en el registro de deudores de cuotas alimentarias de esa provincia. La condición para embarcar, era que primero pagara los dos años que adeudaba. Según se conoció a los pocos días habría depositado el dinero adeudado (\$ 300.000) comprometiéndose a no incurrir en nuevas deudas. En ese caso se habían agotado todas las vías para que el progenitor cumpliera con lo fijado por la Justicia, y durante el proceso no se le habían podido encontrar bienes EMBARGABLES, por lo que se libró una orden para impedirle salir del país. La orden de la Justicia de Córdoba mediante oficio se giró a Migraciones y se efectivizó en el aeropuerto. Al parecer la medida tuvo efecto inmediato ya que, según trascendió, el deudor alimentario habría saldado lo adeudado en tiempo récord.

En la provincia de Córdoba, los jueces establecieron otras sanciones poco habituales para un deudor de cuotas alimentarias: que no pudiera asistir a los partidos de su club, Talleres, ni ir a bailes de cuarteros hasta tanto no se pusiera al día. Mientras que en Mendoza un Juzgado de Familia habría condenado al deudor alimentario (abogado), a dar charlas en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Entre las provincias y ciudades que tienen Registros, están CABA, Córdoba, Neuquén, Mendoza, San Luis, La Rioja, Salta, Entre Ríos, Santa Fé, La Plata, Bahía Blanca, entre otras.

En Mendoza el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tiene diferentes funciones y las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos, en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y Obra Social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro, entre otras prohibiciones.

El objetivo fundamental de esta ley es la protección de la parte más débil de la relación desigual que se da entre alimentante y alimentado.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto.

Julio C. Cobos

Cecilia Moreau

Roxana Reyes

